

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/213/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	24
Consecuencias de la sentencia -----	27
Parte dispositiva -----	28

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/213/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4656/2013 de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demandada Director General de

Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó a la parte actora que era improcedente el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022, al encontrarse prescrito, al exceder el año inmediato anterior el mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de junio de 2023. Se declaró la nulidad lisa y llana del oficio impugnado porque no ha operado la prescripción del pago de la pensión por jubilación y aguinaldo solicitado. Se condenó al pago de la pensión por jubilación del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022 y al pago completo del aguinaldo del año 2022.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de agosto del 2023, se admitió el 29 de agosto de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La negativa por parte de la autoridad demandada al pago de jubilación y aguinaldo correspondiente al periodo del 8 de marzo al 31 de mayo del 2022, así como al pago correcto y completo de ambos conceptos toda vez que no corresponde a la realidad, así también el reintegro del concepto del impuesto sobre la renta (ISR), que de manera indebida se me está deduciendo sin derecho alguno, violando con ello el derecho humano a la seguridad social y dignidad, así como a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita del mal fundado y motivado oficio número SA/DGRH/DP/JDGN/4656/2023, de fecha 8 de agosto del*

2023, en el que evidentemente aplica inexactamente la ley la ahora demandada." (Sic)

Señaló como pretensiones:

"1) La nulidad del acto que niega el pago retroactivo por concepto del derecho adquirido por jubilación, correspondiente a 2 meses y 23 días, esto es, del 8 de marzo al 31 de mayo de 2022, y que a consideración de la suscrita equivale a la cantidad de \$91,880.94 (noventa y un mil ochocientos ochenta pesos 94/100 M.N.), cantidad que se deduce de sumar por 2 el monto de \$33,209.98 (treinta y tres mil doscientos nueve pesos 98/100 M.N.), que es la cantidad neta que percibo mensualmente por concepto de jubilación, esto es, ya con las deducciones correspondiente, tal como se acredita con el comprobante de pago del mes de julio del año en curso [...].

2) La nulidad del acto que niega el pago retroactivo por concepto de aguinaldo que corresponde a 2 meses y 23 días, esto es, del 8 de marzo al 31 de mayo del 2022, y que a consideración de la suscrita equivale a la cantidad de \$24,013.04 (veinticuatro mil trece pesos 04/100 M.N.) salvo error aritmético y para el caso solicito sea el más favorable para la suscrita [...].

3) La nulidad del acto que niega el pago complementario que resulte de la correcta operación aritmética respecto del concepto prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo), correspondiente a los meses de mayo a diciembre del 2022, ya que la demandada realizó un pago que no corresponde a la realidad, esto es, según consta en el comprobante de pago del mes de junio del 2023 [...] se corrobora que por dicho concepto ya ha sido cubierto a la suscrita y por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), siendo incorrecta su contabilidad si tomamos en cuenta que al realizar la misma operación antes descrita el monto exacto debe ser por la cantidad de \$60,755.90 (sesenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), circunstancia que se deduce de la operación aritmética realizada al dividir 90 (días de aguinaldo) [...].

4) La nulidad del acto que la autoridad genera al negar el pago complementario que resulte de la correcta operación aritmética respecto del concepto de ingreso por jubilación o pensión correspondiente a 12 meses, esto es, de junio del 2022 a mayo del 2023, ya que la autoridad demandada realizó un pago que no corresponde a la realidad, esto es, según consta en el comprobante de pago del mes de junio del 2023 [...] se

corroborar que por dicho concepto ya ha sido cubierto a la suscrita y por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo incorrecta su contabilidad si tomamos en cuenta que la suscrita cobra por concepto de jubilación la cantidad de \$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo que lleva a concluir que dicha cantidad multiplicada por 12, que son los meses que ha pagado la demandada según el concepto de referencia, la cuenta asciende a \$422,400.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y no la cantidad primeramente referida [...].

5) La nulidad del acto que la autoridad demandada genera al realizar de manera improcedente la deducción por la cantidad de \$8,127.69 (ocho mil ciento veintisiete pesos 69/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, según consta en el comprobante de pago de fecha junio del 2023, hecho que causa agravio toda vez que no es procedente conforme a derecho, ya sea por cuanto al monto diario como el mensual percibido por la suscrita.” (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda

4. Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 21 de noviembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de diciembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

"I. La negativa por parte de la autoridad demandada al pago de jubilación y aguinaldo correspondiente al periodo del 8 de marzo al 31 de mayo del 2022, así como al pago correcto y completo de ambos conceptos toda vez que no corresponde a la realidad, así también el reintegro del concepto del impuesto sobre la renta (ISR), que de manera indebida se me está deduciendo sin derecho alguno, violando con ello el derecho humano a la seguridad social y dignidad, así como a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita del mal fundado y motivado oficio número SA/DGRH/DP/JDGN/4656/2023, de fecha 8 de agosto del

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

2023, en el que evidentemente aplica inexactamente la ley la ahora demandada." (Sic)

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, a los documentos que anexó, se determina como acto impugnado:

I.- El oficio número SA/DGHR/DP/JDGN-4656/2023 de fecha 08 de agosto del 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4656/2013 de fecha 08 de agosto de 2023, consultable a hoja 17 y 18 del proceso⁴, a través del cual la autoridad demandada emitido Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, le informó a la parte actora que era improcedente el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022, al encontrarse prescrito, al exceder el año inmediato anterior el mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de junio de 2023, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. También fundamento su respuesta en la jurisprudencia 2a./J. 2/9912 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"JUBILADOS. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO"*.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la parte actora recibió el primer pago el día 23 de junio de 2023, por lo que ese plazo comenzó a partir del día hábil siguiente de su pago, esto es, el 26 de junio de 2023, feneciendo ese término el 14 de julio de 2023, **son infundadas**, como se explica.

13. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento, manifestó conocer del oficio impugnado, el día 11 de agosto de 2023, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del oficio impugnado el que manifestó la parte actora.

14. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado oficio impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

15. Le fue notificado el oficio impugnado el viernes 11 agosto de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es

⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

decir, lunes 14 de agosto de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

16. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 15 de agosto de 2023, feneciendo el día lunes 04 de septiembre del mismo año, no computándose los días 12, 13, 19, 20, 26, 27 de agosto; 02 y 03 de septiembre de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 24 de agosto de 2023, como consta en la hoja 01 vuelta, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

⁶ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

22. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

23. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 07 a 09 del proceso.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

25. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

26. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que le causa agravio que la autoridad demandada niegue el pago correspondiente de la pensión por jubilación y aguinaldo solicitado, bajo una interpretación errónea, toda vez que argumenta que lo solicitado se encuentra prescrito, lo cual considera incorrecto porque conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para que se extinga el derecho a reclamar el pago correcto de la pensión por jubilación y aguinaldo, transcurre a partir del día siguiente en que el decreto de pensión por jubilación entró en vigor, por lo que es a partir de ese día que cuenta con el plazo de un año para hacer exigible el pago.

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

27. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado, argumentando que ha prescrito el derecho del actor para solicitar de forma retroactiva el pago de las mensualidades de la pensión por invalidez.

28. La razón de impugnación de la parte actora, **es fundada**, como se explica.

29. La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2023, emitió el decreto número Novecientos Noventa y Ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 el 31 de mayo de 2023, consultable a hoja 12 a 13 vuelta del proceso¹¹, en el que consta que a la parte actora se le concedió pensión por jubilación quien desempeñaba el cargo de Asesora B, adscrita a la Secretaría de Hacienda, a razón del 80% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a la separación de sus servicios; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

██████████ quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: asesora B, adscrita en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: ██████████; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos

mil veintitrés.

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS." (Sic)*

30. En cumplimiento a ese decreto la autoridad demandada refiere en el oficio impugnado que realizó a la parte actora en el mes de junio de 2023, el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo por el periodo del 01 de junio de 2022 al 30 de mayo de 2023.

31. Lo cual no fue controvertido por la parte actora, por lo que se tiene por cierto que a la parte actora se le pagó la pensión por jubilación y aguinaldo del 01 de junio de 2022 al 30 de mayo de 2023, conforme al comprobante para el empleado del mes de junio del 2023, consultable a hoja 19 del proceso¹².

32. Se precisa que lo que controvierte, es el monto que le fue pagado, argumenta que el cálculo de esas prestaciones es incorrecto considerando que el último salario mensual neto que se le pagó como pensionada fue por la cantidad de \$32,209.98 (treinta y dos mil doscientos nueve pesos 98/100 M.N.).

33. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 15 de julio de 2023, consultable a hoja 15 a 16 vuelta del proceso¹³, solicitó a la autoridad demandada Director del Área de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de pensión por jubilación y aguinaldo a partir del 08 de marzo de 2022.

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ Ibidem.

34. La autoridad demandada en alcance al escrito del actor antes citado, emitió el oficio impugnado número SA/DGRH/DP/JDGN-4656/2013 de fecha 08 de agosto de 2023, consultable a hoja 17 y 18 del proceso, a través del cual la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, le informó a la parte actora que era improcedente el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022, al encontrarse prescrito, al exceder el año inmediato anterior el mes de su primer pago como pensionado que fue en el mes de junio de 2023, en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. También fundamentó su respuesta en la jurisprudencia 2a./J. 2/9912 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *"JUBILADOS. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO"*.

35. La determinación de la autoridad demandada es incorrecta porque la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2023, emitió el decreto número Novecientos Noventa y Ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 el 31 de mayo de 2023, por tanto, para que se actualice la prescripción que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

36. Por ello, para solicitar el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo de forma retroactiva, comienza a transcurrir a partir del día en que entró en vigor el acuerdo de pensión por jubilación,

considerando que en el artículo tercero transitorio de ese decreto se determinó que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por lo que si se publicó ese decreto el 31 de mayo de 2023, entró en vigor el 01 de junio de 2023 por lo que a partir de ese día contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago correcto de la pensión por jubilación y aguinaldo, en consecuencia, ese plazo fenece el 01 de junio de 2024.

37. La parte actora el 31 de julio de 2023, solicitó a la autoridad demandada el pago correcto de la pensión por jubilación y aguinaldo a partir del 08 de marzo de 2023, por tanto, se determina que la solicitud de pago realizada a la autoridad demandada fue dentro del plazo que establece ese artículo, por lo que contrario a lo que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado no se encuentran prescritas las pensiones y aguinaldo solicitadas, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada es **ilegal**.

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número SA/DGRH/DP/DGN/JDGN-4656/2023 del 08 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demanda Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

39. Al no encontrarse prescrito el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo, y no establecer la autoridad demandada otro motivo de improcedencia en el oficio impugnado, resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora de forma retroactiva las pensiones por jubilación y aguinaldo que no se le han cubierto desde el día 08 de marzo al 31 de mayo de 2022, en razón de que en el proceso se acreditó que la parte actora fue dada de baja de su cargo que ocupada el 07 de marzo

de 2022.

40. Razón por la cual **resulta procedente el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo a partir del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022.**

41. En el párrafo **29.** de esta sentencia ya se transcribieron los puntos resolutivos del decreto número Novecientos Noventa y Ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 el 31 de mayo de 2023, en el que consta que a la parte actora se le concedió pensión por jubilación a razón del 80% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a la separación de sus servicios; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

42. La pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la parte actora.

43. En el proceso se acreditó que el último salario mensual que percibió la parte actora con motivo de los servicios prestados asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 26 de mayo del 2023, consultable a hoja 91 del proceso, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto

a su contenido, en la que consta que se determinó que la parte actora percibía un sueldo nominal mensual de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se debe tener por cierto que percibía esa cantidad como remuneración mensual.

45. Atendiendo a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que percibía la parte actora de forma mensual por concepto de remuneración, se debe calcular la cantidad que corresponde por concepto pensión por jubilación que se le concedió a razón del 80% de su remuneración.

46. Realizada la operación aritmética se determina que el 80% del salario mensual de la parte actora, corresponde a la cantidad de **\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad de forma mensual a que tuvo derecho la parte actora por concepto de pensión por jubilación a partir del día 08 de marzo al mes de diciembre de 2022, y no sobre la cantidad de \$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), como lo hace valer la parte actora.

47. Por lo que la parte actora del día 08 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022, tuvo derecho al pago de la cantidad de **\$89,599.84 (ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.)**, siendo esta cantidad la que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

48. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación resulta del 80% del último salario mensual del año 2022, que corresponde a \$40,000.00	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$32,000.00	\$1,066.66

49. Periodo a pagar del día 08 de marzo al 31 de mayo de 2022,

lo que corresponde a 02 meses y 24 días.

Pensión por jubilación 24 días del 08 de marzo al 31 de mayo del 2022	Total
Pensión diaria \$1,066.66 x 24 días	\$25,599.84
Pensión por jubilación 02 meses abril y mayo 2022	Total
Pensión mensual \$32,000.00 x 02 meses	\$64,000.00
TOTAL	\$89,599.84

50. El pago que realizó la autoridad demandada a la parte actora por concepto de pensión por jubilación del mes de junio a diciembre de 2022 fue por \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo que resulta correcto, de acuerdo a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo.

Pensión por jubilación 07 meses junio a diciembre 2022	Total
Pensión mensual \$32,000.00 x 07 meses	\$224,000.00
TOTAL	\$224,000.00

51. La autoridad demandada al realizar el pago de la pensión por jubilación del mes de enero a mayo del 2023, realizó el aumento del 10% de su pensión como consta en el comprobante para el empleado expedido a nombre de la parte actora consultable a hoja 19 del proceso, ello derivado de las operaciones aritmética que realiza este Órgano.

52. En el comprobante del empleado antes citado consta que a la parte actora se le realizó el pago por concepto de pensión por jubilación del mes de junio del 2022 al mes de mayo de 2023, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100

M.N.).

53. Por lo que si en el año 2022 la parte actora tuvo derecho al pago de la pensión por jubilación mensual por la cantidad \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **46.** de esta sentencia, esa cantidad se debe multiplicar por los 07 meses (junio a diciembre de 2022), nos arroja un total por la cantidad de **\$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).**

54. La autoridad demandada pagó a la parte actora de forma mensual la pensión por jubilación a partir del mes de enero de 2023, a razón de **\$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.),** toda vez que esa cantidad se multiplica por 05 meses (enero a mayo del 2023), nos arroja un total por la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

55. Por lo que sumada la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) que se determinó en el párrafo **50.** de esta sentencia y la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que se determina en el párrafo **51.** de esta sentencia, nos arroja la cantidad total del \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite concluir a este Tribunal que la autoridad demandada a partir del mes de enero de 2023 pagó a la parte actora la pensión mensual por jubilación a razón de **\$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.),** lo que equivale al incremento del 10% de pensión concedida a la parte actora.

56. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁴. En la que determinó un

¹⁴Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf, el 07 de febrero de 2024.

aumento porcentual del 10%. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

57. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la

recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."¹⁵

58. En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 10%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **46.** de esta sentencia, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del año 2023 que sufrió el salario mínimo, lo que corresponde a la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de **\$35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por jubilación durante el año 2023.

59. Por lo que, del mes de enero a mayo del 2023, a la parte actora se le debió cubrir la cantidad de **\$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación** por ese lapso de tiempo, lo que ocurrió como se determinó del párrafo **53. a 55.** de la presente sentencia, por tanto, se determina que fue correcto el pago de la pensión por jubilación del mes de enero a mayo del 2023.

60. En relación al pago de **aguinaldo del 08 de marzo al 31 de mayo del 2022** que solicita la parte actora es **procedente.**

61. Debe considerarse que la prestación de aguinaldo forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el

¹⁵ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22.L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

62. El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

63. **Es procedente el pago correcto de aguinaldo que demanda,** considerando que en proceso se acreditó que al actor se le pagó la cantidad \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 26/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2022 del mes de junio a diciembre de 2023, como se acredita con el comprobante para el empleado a nombre de la parte actora, que corre agregado a hoja 19 del proceso¹⁶, y conforme a la manifestación que realizó la autoridad demandada en el oficio impugnado, pues manifestó que se le pagó al aguinaldo del mes de junio a diciembre de 2023, lo cual no fue controvertido por la parte actora, por lo que debe tener por cierto que a la parte actora por concepto de aguinaldo del mes de junio a diciembre de 2022, se le pagó la **cantidad \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).**

64. El cálculo del aguinaldo completo del año 2022 (enero a diciembre) debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2022.

65. La autoridad demandada debió pagar al actor la cantidad de **\$78,398.40 (setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 08 de marzo al 31 de diciembre del 2022;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2022, asciende a la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **46.** de esta sentencia.

66. La cantidad que debe pagar la autoridad demandada que se precisó en el párrafo que antecede de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2022 (\$1,066.66 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$96,000.00	\$8,000.00	\$266.60

67. Periodo a pagar del 08 de marzo a diciembre de 2022, lo que corresponde a 09 meses y 24 días.

Aguinaldo 09 meses	Total
Aguinaldo mensual \$8,000.00 x 09 meses	\$72,000.00
Aguinaldo 24 días	Total
Aguinaldo diario \$266.60 x 24 días	\$6,398.40
TOTAL	\$78,398.40

68. Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada

\$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 26/100 M.N.), a la cantidad de \$78,398.40 (setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), que le corresponde por aguinaldo del 08 de marzo al 31 de diciembre del año 2022; las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad de \$22,398.40 (veintidós mil trescientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde al actor por concepto de aguinaldo del 08 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

Pretensiones

69. La parte actora en relación a la **primera, segunda, tercera y cuarta pretensión** precisadas en el párrafo **1.1), 1.2), 1.3) y 1.4)** de esta sentencia, las que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, debe estarse a lo resuelto del párrafo **28. a 68.** de esta sentencia.

70. La **quinta pretensión** de la parte actora, consistente en:

"5) La nulidad del acto que la autoridad demandada genera al realizar de manera improcedente la deducción por la cantidad de \$8,127.69 (ocho mil ciento veintisiete 69/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, según consta en el comprobante de pago de fecha junio del 2023, hecho que causa agravio toda vez que no es procedente conforme a derecho, ya sea por cuanto al monto diario como el mensual percibido por la suscrita." (Sic)

71. **Es inatendible**, en razón de que este Tribunal no es competente para hacer un pronunciamiento en relación a la solicitud de devolución del Impuesto Sobre la Renta, que le fue retenido por la autoridad demandada por la cantidad de \$8,127.69 (ocho mil ciento veintisiete pesos 69/100 M.N.), como se explica.

72. De la intelección de lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, constitucional, 94, 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

[...].

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

[...]

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año

de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

[...].

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

[...]."

73. Se obtiene que la autoridad demandada actúa con el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del Impuesto sobre la Renta, en tanto tiene la obligación de retener el impuesto causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual, y que por tal motivo es considerado como responsable solidario.

74. Por tanto, la solicitud de devolución del Impuesto Sobre la Renta que se le retuvo, por considerar que fue retenido indebidamente, debe hacerse ante la autoridad fiscal competente conforme a lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado."

75. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuencias de la sentencia.

76. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

77. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS **deberá pagar a la parte actora**, el siguiente concepto:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del 08 de marzo al 31 de mayo de 2022.	\$89,599.84
Diferencia de aguinaldo del año 2022.	\$22,398.40
TOTAL	\$111,998.24

78. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

79. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁷

Parte dispositiva.

80. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

81. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **77. a 79.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice

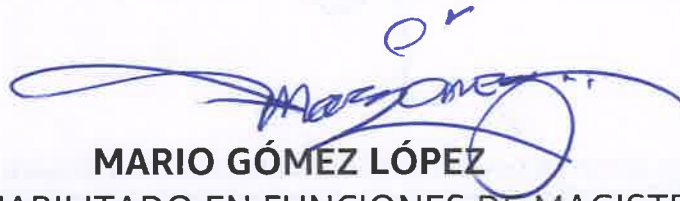
¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

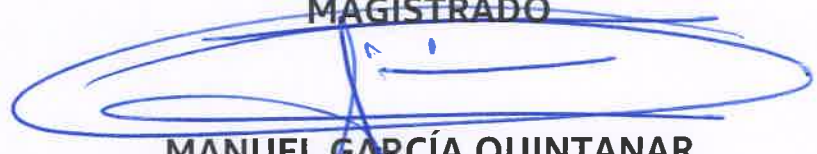
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁹ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/213/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.